

Santiago, veintisiete de octubre de dos mil veinticinco.

Vistos:

Se reproduce el fallo en alzada, con excepción de los fundamentos que razonan en el sentido de rechazar el recurso de protección, los que se eliminan.

Y se tiene en su lugar, y además, presente:

Primero: Que en estos autos compareció doña [REDACTED] [REDACTED], quien dedujo recurso de protección en contra de la Agencia Chilena de Cooperación Internacional para el Desarrollo, por la dictación de la Resolución Exenta RA N° 908/87/2024 de fecha 26 de julio de 2024, que modificó la contrata que mantenía con el servicio, pero en un grado distinto e inferior a aquel que había servido con anterioridad.

Estima que tal rebaja -de grado 5 a grado 7- resulta arbitraria, ilegal y vulneratoria de sus derechos constitucionales consagrados en los numerales 2° y 3° del artículo 19 de la Carta Fundamental, razón por la que solicita, en definitiva, que el señalado acto administrativo sea dejado sin efecto.



Segundo: Que, la sentencia en alzada rechazó la acción constitucional deducida, fundando su decisión en que la resolución impugnada fue emitida de manera fundada por el organismo público pertinente, dentro del ámbito de sus funciones.

Tercero: Que, para resolver, en primer lugar es importante tener presente lo dispuesto en el artículo 10 del Estatuto Administrativo, que prescribe que "En los empleos a contrata la asignación a un grado será de acuerdo con la importancia de la función que se desempeñe y con la capacidad, calificación e idoneidad personal de quien sirva dicho cargo y, en consecuencia, les corresponderá el sueldo y demás remuneraciones de ese grado, excluyendo toda discriminación que pueda alterar el principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres".

Cuarto: Que, por otra parte, se debe reiterar que la motivación constituye uno de los elementos del acto administrativo, pues a través de ella se exteriorizan las razones que han llevado a la Administración a dictarlo, exigencia que se impone en virtud del principio de



legalidad. En efecto, en nuestro ordenamiento jurídico, la Ley N°19.880 consagra los principios de transparencia y publicidad, en cuanto permite y promueve el conocimiento del contenido y fundamentos de las decisiones que adopten los órganos de la Administración del Estado, calidad que precisamente detenta el organismo recurrido.

Es así como el artículo 11 inciso segundo del referido texto legal, previene la obligación de motivar en el mismo acto administrativo la decisión, mencionando los hechos y fundamentos de derecho, en el caso que afectare los derechos o prerrogativas de las personas. A su turno, también el artículo 41 inciso cuarto del aludido texto legal dispone que las "resoluciones contendrán la decisión, que será fundada", proceder que, por lo demás, se hace enteramente exigible por mandato del artículo 8° de la Constitución Política de la República.

Quinto: Que, la exigencia señalada supone que las razones argüidas por la autoridad hallen sustento en la realidad, vale decir, que digan relación con los



antecedentes fácticos del caso en concreto, pues, de lo contrario, sólo se estaría dando cumplimiento de manera formal y meramente formularia al cumplimiento de la obligación en comento.

Sexto: Que, en el contexto señalado, asentados los supuestos fácticos y jurídicos, quedan en evidencia los problemas de motivación que afectan al acto recurrido, porque su argumentación es sólo formal, en la medida que se limita a citar los antecedentes que le permitirían concluir que la actora no ha ejercido correctamente sus funciones que, por cierto, desempeña desde el año 2011, en el mismo grado.

Séptimo: Que, en consecuencia, por carecer el acto censurado de todo fundamento que permita entender y que entregue soporte normativo sustantivo a la decisión contenida en él, forzoso es concluir que, en su emisión no se cumplieron las exigencias previstas en los artículos 11 y 41 de la Ley N°19.880, desde que, carece de fundamentos de hecho que expliquen la decisión allí adoptada, pese a que por su intermedio se afectan los derechos de la actora.



Octavo: Que, se debe agregar que, conforme el Dictamen N°E 156769 de 17 de noviembre de 2021 de la Contraloría General de la República, que se refiere al *"plazo para la dictación del acto que decide no prorrogar o renovar la contrata, o decide hacerlo por un plazo menor a un año o en un grado o estamento de asimilación inferior o reduce la carga horaria"*, y según se desprende del inciso primero del artículo 10 del Estatuto Administrativo, la atribución debe ser ejercida por la autoridad correspondiente *"con al menos treinta días de anticipación al vencimiento del plazo de esa designación, [lo cual] se traduce en un límite temporal para que el jefe de servicio determine la no renovación del vínculo, o su renovación en condiciones diferentes, a través de la dictación del respectivo acto administrativo, en aquellos casos en que se haya generado la confianza legítima"*.

Noveno: Que, en definitiva, atendida la oportunidad en que fue dictado el acto que se reprocha por esta vía, aparece de manifiesto que la recurrida incurrió en una actuación ilegal y arbitraria que perturbó la garantía constitucional contemplada en el artículo 19 N°2 de la



Constitución Política de la República, esto es, la igualdad ante la ley, motivo por el cual corresponde que se acoja el recurso deducido.

Por estos fundamentos y lo dispuesto por el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, **se revoca** la sentencia apelada de veinticinco de noviembre de dos mil veinticuatro, y en su lugar se declara que **se acoge** el recurso de protección deducido a favor del recurrente, por lo que se deja sin efecto la Resolución Exenta RA N° 908/87/2024 dictada por la Agencia Chilena de Cooperación Internacional para el Desarrollo, que rebajó del grado 5° al grado 7° de la Escala Única de Sueldos a la recurrente, debiendo la recurrida reponer su contrata al grado 5° de la E.U.S. mientras dure ésta y enterarle el monto correspondiente a la diferencia de grado por todo el tiempo en que se le hayan pagado remuneraciones en el grado 7° E.U.S.

Redacción a cargo del Fiscal Judicial señor Jorge Pizarro Astudillo.

Regístrese y devuélvase.



Rol N° 59.537-2024.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sr. Diego Simpértigue L. y Sra. Dobra Lusic N. (s), el Sr. Fiscal Judicial Sr. Jorge Pizarro A. y por los Abogados Integrantes Sra. María Angélica Benavides C. y Sra. Andrea Ruiz R. No firman, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, la Ministra Sra. Lusic y el Sr. Fiscal Judicial Sr. Jorge Pizarro A. por no encontrarse disponible sus dispositivos electrónicos de firma.



En Santiago, a veintisiete de octubre de dos mil veinticinco, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

